

Hermosillo Sonora a 10 de diciembre de 2009

Honorable Asamblea:

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LIX Legislatura y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa de **“Ley que Regula la Identificación de los Bienes y Servicios Públicos para el Estado de Sonora”** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LIX Legislatura estamos preocupados y ocupados por adecuar los servicios públicos, a los más altos estándares de atención al ciudadano, así como derivar de los mismos una atención apartidista, pronta y de calidad.

Se ha derivado de diversos estudios psicológicos la influencia emocional que desencadenan los colores en el subconsciente e inconciente humano. Las respuestas emocionales varían enormemente dependiendo del color y de la intensidad de éste, así como de las diferentes combinaciones de colores que se pueden dar.

Por otro lado, si bien normalmente cada color individual lleva asociado un conjunto de emociones y asociaciones de ideas que le es propio, hay que destacar que estas emociones asociadas corresponden a la cultura occidental, ya que en otras culturas los colores pueden expresar sentimientos totalmente opuestos.

Como antecedente tenemos que hasta fines del siglo XVIII el blanco y negro eran los colores obligados en la prensa del mundo, así como también los colores institucionales de los Estados de la época.

Ahora bien, cuando la gama de colores se amplió en el siglo XIX, gracias a las tecnologías y la innovación, se dieron los primeros pasos de lo que hoy es una realidad, esto es la diversificación del uso de colores para diversas funciones, esto es señalamientos de uso civil, instituciones públicas, así como en la prensa escrita. El color en las artes es el medio más valioso para que una obra transmita las mismas sensaciones que el artista experimento frente a la escena o motivo original; usando el color con buen

conocimiento de su naturaleza y efectos y adecuadamente será posible expresar lo alegre o triste, lo luminoso o sombrío, lo tranquilo o lo exaltado, y así infinidad de adjetivos.

El color en la arquitectura y decoración se desenvuelve de la misma manera que en el arte de la pintura, aunque en su actuación va mucho más allá porque su fin es específico, puede servir para favorecer, destacar, disimular y aun ocultar, para crear una sensación excitante o tranquila, para significar temperatura, tamaño, profundidad o peso, y puede ser utilizada deliberadamente para despertar un sentimiento, es una herramienta que transforma, altera y lo embellece todo o que, cuando es mal utilizado, puede trastornar, desacordar y hasta instaurar tendencias en la percepción humana.

La presente Ley tiene por objeto regular la forma en que se deben identificar los bienes y edificios públicos que pertenecen a la Administración Pública Estatal y Municipal.

Así las cosas, tenemos que se ha utilizado recurrentemente en la identificación de los bienes y edificios públicos, colores que tienen relación directa con alguna filiación partidista, aparte de que con cada cambio de administración, el hecho de cambiar estos métodos de identificación, provoca erogaciones que bien pueden ser aplicados en otras partidas, eso ha sido efectivamente una práctica recurrente al momento que cambia una administración, que es emanada de una fuerza política distinta,

buscando con ello pretender marcar el cambio de una administración a otra.

Resulta pues reiterada la práctica de cambiar los colores de los bienes y edificios públicos, creando un ambiente entre la sociedad de incertidumbre y además comúnmente es utilizado para publicidad en cuestiones electorales.

La práctica de pretender pintar los edificios públicos, con colores que tiene relación directa con el partido político por el cual fueron postulados los servidores públicos que asumieron el poder público, se ha generalizado inclusive a instituciones educación básica, media y superior.

Se considera que con esta iniciativa, se pretende evitar que quien ejerza el poder público, utilice los bienes y edificios públicos como una forma de promover el partido político al que pertenece o por el que fue postulado.

Es importante que con esta iniciativa se logre institucionalizar los colores a utilizarse en los espacios, dependencias y edificios públicos, así como también es imperante normar lo relativo al uso de colores en la publicidad y medios escritos de la administración pública.

La restricción que se propone con la presente Ley, es que queda prohibido identificar a los bienes y a los edificios públicos estatales con colores que tengan relación con filiación partidista alguna.

Es así como nace la presente iniciativa de Ley, con el propósito de crear una normatividad que establezca mínimos indispensables para el uso de colores en los bienes propiedad del estado o municipio, así como inmuebles, con la finalidad de evitar que en cada cambio de administración, se tenga que utilizar recursos económicos para cambiar la imagen que identifica una administración en particular así como fortalecer la institucionalidad del propio Estado o Municipio, más que la identidad de cada administración en lo particular, toda vez que con esto, se logran importantes ahorros, ya que no va a ser necesario cambiar de colores, ni tampoco de logotipos etc., ni en papelería, ni en los equipos de vehículos, edificios u oficinas de gobierno.

Por todo lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de:

LEY
QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y EDIFICIOS
PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1. La presente Ley es de interés público, observancia general y tiene por objeto, reglamentar la identificación de los bienes y edificios que se utilicen para ejercer la función pública, en el Estado de Sonora.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y demás entidades de la administración pública estatal;
- II. El Poder Judicial y sus órganos;
- III. El Poder Legislativo;
- IV. Los organismos autónomos de Estado; y
- V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 3. Se entiende por identificación de bienes y edificios públicos, al color que se utiliza para distinguir a los bienes muebles e inmuebles físicos utilizados para ejercer la función pública, así como a la papelería oficial de la Administración Pública.

Artículo 4. La identificación de los bienes y edificios públicos, corresponde a quien los tenga bajo su administración, de acuerdo con la ley en la materia.

Artículo 5. Para la identificación de los bienes y edificios públicos quedará estrictamente prohibido, la utilización de colores, eslogan e imagen que tengan relación directa con partido político, asociación civil, persona física o moral alguna.

El mismo criterio del párrafo anterior, aplica para el manejo e impresión de papelería oficial a la que se refiere el Artículo 7° de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 6. Se podrá identificar a los bienes y edificios públicos, con cualquier, eslogan, imagen o color, que no se encuentre en el supuesto del artículo anterior.

Artículo 7.- Los edificios públicos que son propiedad del Estado, pero que son administrados por entidades del Gobierno Federal, así como por cualquier persona moral o física, y que tengan uso público estatal, también serán sujetos de esta Ley.

Artículo 8. Dentro de los bienes y edificios públicos regulados por la presente Ley, se encuentran las escuelas e institutos superiores, que reciben financiamiento municipal, estatal, o federal; así como las instituciones privadas que reciben recursos públicos.

Artículo 9. Las sanciones administrativas aplicables en caso del incumplimiento de la presente Ley, se entenderán por las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora; así mismo se podrá en su momento tipificar algún delito de los sancionados en la legislación penal del estado o de la federación, por incumplimiento de un deber legal.

Artículo 10. Se encuentran facultados para vigilar el cumplimiento de la presente ley, la Contraloría del Estado, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como las contralorías internas de cada uno de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Órganos

Constitucionales Autónomos y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado, deberá elaborar, aprobar y publicar el reglamento correspondiente a la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Cuarto.- Los bienes y edificios públicos que se encuentren identificados o sancionados por la presente Ley, se tendrán que modificar para estar acorde a su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de publicación del reglamento vigor de la presente Ley.

A t e n t a m e n t e,

**Sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Sonora
Quincuagésima Novena Legislatura**

Diputado Félix Rafael Silva López